

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-524-00

18/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 29, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario, la cual fue elevada el día 06/12/2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 2 de mayo del 2023 (dd 20 carpeta principal 01) en la cual se condenó a las ejecutadas, así:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora LILIANA ESPINOSA RAMIREZ, a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la afiliación realizada el 01/09/1999, por cuanto no se demostró el consentimiento voluntario e informado de la demandante y haber cumplido el deber de información, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES como si nunca se hubiera trasladado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora LILIANA ESPINOSA RAMIREZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas y valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LILIANA ESPINOSA RAMIREZ, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia , y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados que le hubiere descontado al demandante durante su vinculación, y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta del pago efectivo a Colpensiones de las sumas ordenadas correspondientes a la demandante, así mismo deberá entregar la documental que informe lo recibido por el PORVENIR S.A. por cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos, que den a conocer ciclos cotizados, IBC, valor cotización y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima , para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia deberá registrar en la historia laboral del demandante LILIANA ESPINOSA RAMIREZ para efectos pensionales de Colpensiones las semanas cotizadas durante su vinculación al RAIS una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las AFP PORVENIR S.A.; así mismo debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia .

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a AFP PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas la suma de \$ 1.100.000, Colpensiones por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

En segundo lugar: mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 30 de junio de 2023, en la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se aprobó las costas en la suma de \$1.510.000 a cargo de Colpensiones y \$ 2.260.000 a cargo de Porvenir S.A. a favor del ejecutante (dd 22)

En cuarto lugar: mediante auto del 11 de diciembre de 2023 se ordenó la entrega de título judicial por costas del proceso ordinario por la suma de \$ 2.260.000,00, consignado por Porvenir s.a.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Como quiera que ya se ordenó la entrega del título judicial a la parte actora mediante auto del 11 de diciembre de 2023 por costas del proceso ordinario por la suma de \$ 2.260.000,00, consignado por Porvenir s.a., se niega mandamiento ejecutivo por este concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **LILIANA ESPINOSA RAMIREZ** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANCIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora LILIANA ESPINOSA RAMIREZ, a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la afiliación realizada el 01/09/1999, por cuanto no se demostró el consentimiento voluntario e informado de la demandante y haber cumplido el deber de información, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES como si nunca se hubiera trasladado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora LILIANA ESPINOSA RAMIREZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas y valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LILIANA ESPINOSA RAMIREZ, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia , y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados que le hubiere descontado al demandante durante su vinculación, y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta del pago efectivo a Colpensiones de las sumas ordenadas correspondientes a la demandante, así mismo deberá entregar la documental que informe lo recibido por el PORVENIR S.A. por cotizaciones, rendimientos interés, bonos, que den a conocer ciclos cotizados ,IBC, valor cotización y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima , para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia deberá registrar en la historia laboral del demandante LILIANA ESPINOSA RAMIREZ para efectos pensionales de Colpensiones las semanas cotizadas durante su vinculación al RAIS una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las AFP PORVENIR S.A.; así mismo debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **LILIANA ESPINOSA RAMIREZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.510.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

TERCERO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO frente a AFP PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago a las demandadas PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

QUINTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09618d181eaec3eddd6aed1bf139de6030ee61ca0785b1645a828f9101136670**

Documento generado en 17/01/2024 08:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>